

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correo electrónico: jormpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 14 DE FEBRERO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2016-00160	EJECUTIVO	COOTEP	José Albert García Amaya	AutoDecretaMedidas	11/02/2022
2	2019-00081	EJECUTIVO	Bancolombia S.A.	Carlos Andrés Tabares Coral	AutoTerminacionPagoTotal	11/02/2022
3	2019-00262	EJECUTIVO	MARÍA VICENTA VALENCIA ORDÓÑEZ	PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ JARAMILLO	AutoTerminacionPagoTotalRemanentes	11/02/2022
4	2022-00005	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE EDUARDO GAITAN ESCUDERO	AutoRechazaDemanda	11/02/2022
5	2022-00010	EJECUTIVO	JAIME EDMUNDO FLOREZ BENAVIDES.	JESUS ALVEN VIDAL LOPEZ	AutoDecretaMedidas	11/02/2022

6	2022-00010	EJECUTIVO	JAIME EDMUNDO FLOREZ BENAVIDES.	JESUS ALVEN VIDAL LOPEZ	AutoLibraMandamiento	11/02/2022
7	2022-00016	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA.	BLANCA ELOISA ORTIZ	AutoInadmiteEjecutivo	11/02/2022
8	2022-00017	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	DUVERNEY JARAMILLO MARTINEZ		AutoInadmiteJurisdiccionVoluntaria	11/02/2022
9	2022-00020	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA.	CARLOS ALFREDO VARGAS TORO	AutoInadmiteEjecutivo	11/02/2022
10	2022-00009	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN	GM FINALCAL COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO SANCHEZ GALARCIO	AutoInadmiteAprehensionyEntrega	11/02/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 0292

Puerto Asís, once de febrero de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en escrito del 4 de febrero de 2022, se **RESUELVE**:

Primero: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio como unidad económica, denominado “CONSTRUCCIONES OBRAS CIVILES TOPOGRAFIA E INMOBILIARIA.”, ubicado en carrera 19 calle 13-63 en el barrio las américas de Puerto Asís, Putumayo, identificado con matrícula mercantil No.78270, que se denuncia como de propiedad del señor José Albert García Amaya, identificado con C.C No 17.647.671

Segundo: Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida a la Cámara de Comercio del Putumayo, con copia a la apoderada judicial de la parte ejecutante al correo cobranzas1@hotmail.com. DÉJENSE las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 14 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cda8d1c3e1c1147da9c060f0a426d274de2c9a115abc73b7cadb460fcb19a2**

Documento generado en 11/02/2022 06:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 215

Puerto Asís, once de febrero de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso. Se accederá a la petición por ser procedente a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR la terminación del proceso seguido por BANCO BANCOLOMBIA contra CARLOS ANDRÉS TABARES CORAL, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Remítanse los oficios respectivos al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante. Déjense en el expediente las constancias sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.

Tercero: En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Cuarto: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Quinto: Ordenar el desglose de los documentos dejando las constancias de rigor en el expediente.

Sexto: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 14 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c45f939ed26f35dea078a2011ef9827bc7f8cade2d46658ffb3bbb9116329c8**

Documento generado en 11/02/2022 06:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Puerto Asís, 11 de febrero de 2022. A despacho de la señora juez el proceso con la solicitud de terminación por pago presentada por la demandante. Se informa que mediante auto del 15 de febrero de 2021 se dispuso tener en cuenta el embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo Radicado 2020-00096 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís, no obstante, no fue remitido el oficio comunicando dicha determinación. MARISOL ERAZO DELGADO. SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 207

Puerto Asís, once de febrero de dos mil veintidós.

La parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso. Se accederá a la petición de terminación por ser procedente a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso y se dejarán a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS los remanentes para el proceso ejecutivo Radicado 2020-00096, que cursa en ese despacho. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR la terminación del proceso seguido por MARIA VICENTA VALENCIA ORDOÑEZ contra PAOLA ANDREA GUTIERREZ JARAMILLO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: DEJAR a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS los bienes embargados, en virtud del embargo de remanentes existente, comunicado mediante oficio J2CM-1076 del 16 de octubre de 2020, que fuere tenido en cuenta mediante auto del 15 de febrero de 2021.

Tercero: Por secretaría ofíciase al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS**, informando que el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 442-21326, queda a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS por cuenta del embargo de remanentes comunicado mediante oficio J2CM-1076 del 16 de octubre de 2020, que fuere tenido en cuenta mediante auto del 15 de febrero de 2021.

El mencionado inmueble fue secuestrado y entregado al auxiliar de la justicia MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ en diligencia llevada a cabo el 21 de enero de 2021 por la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS.

Cuarto: Por secretaría remítase oficio al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ para que rinda informe de su gestión respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 442-21326 e infórmesele que el mismo ha quedado a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, para los fines a que haya lugar.

EJECUTIVO SINGULAR. MARÍA VICENTA VALENCIA ORDÓÑEZ contra PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ JARAMILLO. RAD. 2019-00262-00

Quinto: Ordenar el desglose de los documentos, dejando las constancias de rigor en el expediente. Queda a cargo del demandante realizar las constancias en el título sobre la extinción de la obligación y de lo decidido en esta providencia.

Sexto: Háganse las anotaciones correspondientes en el radicador y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 14 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc41cdefa5361419a4760ebe2beff7cbbd8182d0701306b3dfd2bcf1fd41b6c8**

Documento generado en 11/02/2022 06:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE EDUARDO GAITAN ESCUDERO.
RAD.2022-00005-00

CONSTANCIA: 11-02-2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvase proveer.
MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 298

Puerto Asís, once de febrero de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 27 de enero del 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada por BANCOLOMBIA S.A contra JORGE EDUARDO GAITAN ESCUDERO, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 14 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bf9553a1cdb4ae44cbe36916401ef1bb3fd2856374ecc718c2c5dcccdf925f**

Documento generado en 11/02/2022 06:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 193

Puerto Asís, once de febrero de dos mil veintidós.

Revisada la solicitud se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. No se aporta el certificado de tradición del vehículo automotor objeto del presente asunto.
2. No se indica en la demanda el correo electrónico del señor JHON JAIRO SÁNCHEZ GALARCIO. Adicionalmente, debe indicarse que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado y la manera cómo se obtuvo (Arts. 6º y 8º Decreto 806 de 2020).
3. El poder no indica la dirección electrónica del apoderado judicial, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (Art. 5º Decreto 806 de 2020). Adicionalmente, debe acreditarse la calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la señora MARÍA CAROLINA VILA FLÓREZ

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 14 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1801cc605018856c9c8fc02448ba4c2027972c137b4a558c1f0b8403bf0786ad**

Documento generado en 11/02/2022 06:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 319

Puerto Asís, once (11) de febrero de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean el demandado JESUS ALVEN VIDAL LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.891.591, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, COOTEP, CONTACTAR,; sucursal Puerto Asís – Putumayo y BANCO POPULAR sucursal Mocoa – Putumayo. Tratándose de cuentas de ahorro, el embargo no podrá exceder los topes exigidos por la Superintendencia Financiera. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$4.000.000, oo de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: DECRETAR el embargo y retención hasta un 50% de los dineros que perciba el ejecutado JESUS ALVEN VIDAL LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.891.591 como funcionario de la Secretaría de Educación del Putumayo en su condición de docente de la Institución Educativa Rural La Libertad Vereda La Libertad del Municipio de Puerto Asís.

Tercero: Por secretaría REMÍTANSE los oficios comunicando las medidas cautelares al abogado de la parte demandante fernangonga@hotmail.com para lo pertinente. DÉJENSE las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 14 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235ad46fd7c545c0018dba36ebabfd0ac0e7be77d1b3b9296548fa03288a71f**

Documento generado en 11/02/2022 06:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 194

Puerto Asís, once de febrero de dos mil veintidós.

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP. y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co. Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor JESUS ALVEN VIDAL LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.891.591, a favor de JAIME EDMUNDO FLOREZ BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.978.220, por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.400.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 01.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital del numeral 1.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís (P), o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: **RECONOCER** como apoderado del señor JAIME EDMUNDO FLOREZ BENAVIDES, al abogado FERNANDO GONZALEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.118. 075 y tarjeta profesional 171592 del C.S.J., conforme las facultades a él conferidas en el poder adjunto.

Quinto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 14 de febrero de 2022****

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690b9723984749e5410be145c3ae974c3cabf4fbbf55c33c18f4d35c32cdc68c**

Documento generado en 11/02/2022 06:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 218

Puerto Asís, once de febrero de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Debe indicarse explícitamente el lugar de domicilio de la demandada (art. 82-2 del C.G.P.).
2. En los hechos no se relacionan las cuotas vencidas y no pagadas a partir del 27 de julio de 2021, ni el cobro de intereses de plazo y mora, sin embargo, en la pretensión primera c), se busca el pago de 5 cuotas hasta el 27 de noviembre de 2021, con sus intereses de plazo y mora. Por lo anterior, deberán adicionarse en lo pertinente los hechos.
3. En las pretensiones debe especificarse cada cuota cuyo pago se deprecia e indicarse las fechas desde las cuales se pretende el pago de intereses moratorios y de plazo, sin que sobre el mismo periodo sea procedente el cobro de ambos.
4. Debe indicarse la dirección electrónica de BANCOLOMBIA S.A., diferente a la de AECSA (arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).
5. No se hace la manifestación que exige el art. 8º del Decreto 806 de 2020¹, en cuanto a que el correo electrónico aportado corresponde al utilizado por la demandada.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

¹“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Se destaca)

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 14 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b95ff95e5e2cfde726ea6d1f19e4f0423e2480668434f02df4a45775aeebf4**

Documento generado en 11/02/2022 06:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 222

Puerto Asís, once de febrero de dos mil veintidós.

El señor DUVERNEY JARAMILLO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.11.249 de Puerto Asís, presenta escrito en el que solicita se “autorice” para que la Registraduría Nacional del Estado Civil corrija su mes de nacimiento. No obstante, se verifica que el escrito presentado no se ajusta a lo consagrado en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, en cuanto a los requisitos y formalidades de las demandas.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 14 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ee9a8624867a43c6d80cb035a1c8c1f5ebb56c3e842f6b5052bc0cb0c7b3a85

Documento generado en 11/02/2022 06:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 281

Puerto Asís, once de febrero de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Debe indicarse explícitamente el lugar de domicilio del demandado (art. 82-2 del C.G.P.).
2. Debe indicarse la dirección electrónica de BANCOLOMBIA S.A., diferente a la de AECSA (arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).
3. No se hace la manifestación que exige el art. 8º del Decreto 806 de 2020¹, en cuanto a que el correo electrónico aportado corresponde al utilizado por la demandada, pues solo se informa de donde fue obtenido.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 14 de febrero de 2022****

¹“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Se destaca)

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daac562e4ecd00eaa401a39f093d32a987f4b66455aedcd4ca1d5a568467de7**

Documento generado en 11/02/2022 06:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>